

---

**LA SISTEMATIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL A  
PARTIR DE LA HUMANIZACIÓN DE LA AGENDA GLOBAL: EL  
PAPEL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

***THE SYSTEMATIZATION OF INTERNATIONAL ORDERING FROM  
THE HUMANIZATION OF THE GLOBAL AGENDA: THE ROLE OF  
THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE***

***A SISTEMATIZAÇÃO DO ORDENAMENTO INTERNACIONAL A  
PARTIR DA HUMANIZAÇÃO DA AGENDA GLOBAL: O PAPEL DO  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA INTERNACIONAL***

**TATIANA DE A. F. R. CARDOSO SQUEFF**

Doctora en Derecho Internacional por la Universidad Federal de Rio Grande do Sul (UFRGS), con un periodo de prácticas en la Universidad de Ottawa. Máster en Derecho Público por la Universidad Vale dos Sinos, con investigación en la Universidad de Toronto y beca CAPES/DFAIT. Especialista en Relaciones Internacionales Contemporáneas y en Derecho Internacional, ambos por la UFRGS. Profesor titular del Programa de Postgrado en Derecho y profesor adjunto de Derecho Internacional en la Universidad Federal de Uberlândia (UFU). Co-coordinador del Grupo de Estudios e Investigaciones en Derecho Internacional (UFU) e Investigador del Centro de Estudios en Tribunales Internacionales (NETI), en el subgrupo Corte Internacional de Justicia, de la Universidad de São Paulo (USP). Correo electrónico: [tatiafrcardoso@gmail.com](mailto:tatiafrcardoso@gmail.com).



---

**MURILO BORGES**

Estudiante de Derecho en la Fundación Escuela Superior del Ministerio Público y de Relaciones Internacionales en el Centro Universitario Internacional, con periodo de prácticas en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (México). Investigador del Grupo de Estudios e Investigaciones en Derecho Internacional (GEPDI), en la línea de investigación "Derecho Internacional Crítico" (DICRÍ), vinculado a la Universidad Federal de Uberlândia e Investigador del Centro de Estudios de Tribunales Internacionales (NETI), en el subgrupo Corte Internacional de Justicia, de la Universidad de São Paulo (USP). Correo electrónico: [muriloborgesdh@outlook.com](mailto:muriloborgesdh@outlook.com).

**RESUMEN**

**Objetivo:** Esta investigación pretende analizar la humanización del Derecho Internacional en la Corte Internacional de Justicia, a través del estudio del caso de Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo), para rechazar los argumentos sobre la supuesta fragmentación del Derecho Internacional, reafirmando el carácter sistémico del orden internacional.

**Metodología:** La investigación es de carácter cualitativo, predominantemente bibliográfica y documental, guiada por la metodología de investigación hipotético-deductiva.

**Resultados:** Como resultado de esta investigación es posible identificar que la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, al tramitar y juzgar las demandas que involucran la protección internacional de los derechos humanos, no contribuye a la fragmentación del derecho internacional. Ello se debe a que la mera coexistencia de normas judiciales con jurisdicciones concurrentes no conduce a un desequilibrio en el derecho internacional.

**Contribuciones:** Este estudio contribuye al debate sobre la visión sistémica del derecho internacional, que permite una mayor cohesión y eficacia en el orden internacional. Esto significa que es posible identificar que el carácter humanista presente en la agenda global -y en la Corte Internacional de Justicia- orienta el derecho internacional hacia un único objetivo, que es la realización de la justicia internacional.

**Palabras Clave:** Corte Internacional de Justicia; Derechos Humanos; Derecho Internacional; Humanización; Visión sistémica.



---

## ABSTRACT

**Objective:** *This research aims to analyze the humanization of International Law at the International Court of Justice, through the study of the case of Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), in order to reject the arguments about the supposed fragmentation of international law, reaffirming the systemic character of the international order.*

**Methodology:** *The research, qualitative in nature, is predominantly bibliographic and documental, guided by the hypothetical-deductive research methodology.*

**Results:** *It is possible to identify as results of the present investigation that the International Court of Justice, the principal judicial organ of the United Nations, when processing and judging claims that involve the international protection of human rights, does not contribute to the fragmentation of international law. This is because the mere coexistence of court rules with competing jurisdictions does not lead to an imbalance in international law.*

**Contributions:** *The study brings as its contribution the discussion on the systemic vision of International Law, which allows for greater cohesion and effectiveness to the international order. This means that it is possible to identify that the humanist character present in the global agenda - and in the International Court of Justice - guides international law towards a single objective, which is the realization of international justice.*

**Keywords:** *International Court of Justice; Human Rights; International Law; Humanization; Systemic View.*

## 1 INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional se presenta como un mecanismo de resolución de conflictos que la sociedad internacional demanda en el escenario internacional. Esto significa que el Derecho Internacional puede definirse como un ordenamiento jurídico, pero también como un instrumento de política internacional que garantiza la previsibilidad, la estabilidad y, ciertamente, el estado de derecho – *rule of law* (YUSUF, 2019, p. 06).

Para cumplir ambos roles, sin embargo, es fundamental el papel de la jurisdiccionalización del Derecho Internacional, incidiendo directamente en la



---

creciente codificación del orden internacional, el auge de la diversificación de los temas abordados, así como la ampliación de instituciones y formas de resolución de problemas, conflictos, especialmente en el papel de las Cortes Internacionales como principales actores internacionales (BEDIN; BARCELLOS; SCHUNEMANN, 2010, p. 14; BORGES, 2020, p. 336). Esta jurisdiccionalización que surgió por la necesidad de evitar la ocurrencia de nuevas atrocidades producto de las grandes guerras, denotando su preocupación por la protección del ser humano (CANÇADO TRINDADE, 2007, p. 151-171).

En este punto, el sistema internacional se entrelaza con la agenda global humanizada, ya que numerosos Tribunales Internacionales comenzaron a desarrollar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sucede que, si por un lado la preocupación por los derechos humanos llevó al surgimiento de varios regímenes específicos, como los tribunales regionales de derechos humanos, por otro lado, el papel de la Corte Internacional de Justicia en esta dinámica comenzó a ser cuestionada, y el expresidente de la Corte, Stephen M. Schwebel, en 1999 manifestó su preocupación por el papel que le quedaría a su Corte (KOSKENNIEMI; LEINO, 2002, p. 554).

A pesar de que Schwebel había propuesto una jerarquía de la judicatura internacional con la Corte como vértice para evitar cualquier conflicto normativo entre las decisiones dictadas por los distintos tribunales internacionales, el citado Juez planteó una cuestión que comenzaba a preocupar a la sociedad internacional, es decir, que eventualmente la Corte Internacional de Justicia perdería espacio en el escenario internacional, debido a que ahora se encuentra fragmentada. Sin embargo, no creemos que este sea el caso. Y el caso *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)* es prueba de ello.

Por tanto, a través de la metodología hipotético-deductiva de carácter exploratorio, este estudio cualitativo parte de la hipótesis de que la Corte Internacional de Justicia, al tramitar y juzgar demandas que involucren la protección de los derechos humanos, no contribuye a la fragmentación del derecho internacional; por el contrario, es un falso dilema, en la medida en que la mera coexistencia de normas y tribunales



---

internacionales con jurisdicciones en competencia no conduce a un desequilibrio en el derecho internacional, sino que proporciona la intensificación de sus propias racionalidades humanísticas (FISCHER-LESCANO; TEUBNER, 2004, p. 1000).

Por lo tanto, a partir de este texto, pretendemos identificar el carácter humanista de la Corte Internacional de Justicia a través del análisis de la sentencia del caso *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, a través de la señalización de las conclusiones sobre la protección de los derechos humanos; y comprender cómo la Corte Internacional de Justicia colabora para la sistematización del Derecho Internacional, rompiendo con los presupuestos de la supuesta fragmentación del orden internacional frente a la humanización y la consecuente proliferación de regímenes regionales de derechos humanos.

Al final, en definitiva, pretendemos constatar que la sistematicidad del derecho internacional implica, ante todo, la integración de nuevas formas de resolución de conflictos en los Tribunales Internacionales, como la Corte Internacional de Justicia (en adelante "CIJ") frente a de la protección de los derechos humanos.

## **2 EL CASO AHMADOU SADIO DIALLO (REPÚBLICA DE GUINEA VS. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO): POR FIN, ¿UN CASO DE DERECHOS HUMANOS?**

Para aludir mejor a la discusión propuesta en esta investigación sobre el papel de la CIJ en el debate de cuestiones de derechos humanos, represente o no la sistematicidad o fragmentación del derecho internacional, es necesario analizar su propia jurisprudencia. Debido al alcance fáctico del estudio, este análisis se centrará en las conclusiones del caso *Ahmadou Sadio Diallo – República de Guinea vs. República Democrática del Congo* (ICJ, 2012e), por su relevancia en el campo de la protección de los derechos humanos en este foro.

Dicho esto, el 28 de diciembre de 1998, el caso Ahmadou Sadio Diallo fue sometido a la función contenciosa de la Corte Internacional de Justicia por la



---

República de Guinea contra la República Democrática del Congo (en adelante “RDC”) en relación con una controversia relativa a graves violaciones del derecho internacional cometidas contra el Sr. Ahmadou Sadio Diallo – empresario de nacionalidad guineana. En su memorial, la República de Guinea sostuvo que el Sr. Diallo fue detenido injustamente por las autoridades de la RDC, después de haber residido en la RDC durante 32 años, despojado de sus grandes inversiones, negocios, bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias, y luego expulsado (ICJ, 2010).

Según el memorial presentado por Guinea, la expulsión se produjo cuando el Sr. Diallo buscó el cobro de importantes deudas contraídas con sus empresas – llamadas “Africom-Zaire” “Africontainers-Zaire” – por el Estado congoleño y por empresas petroleras establecidas en su territorio y en el cual el Estado es accionista (ICJ, 2012e). Específicamente, el contexto fáctico del caso demuestra que no hubo una liquidación adecuada del monto monetario adeudado a las empresas del Sr. Diallo y hubo un uso extracontractual de los contenedores de su empresa (ICJ, 2010).

En ese momento, el 5 de noviembre de 1995, el Primer Ministro de Zaire, Sr. Kengo Dondo, ordenó la expulsión del Sr. Diallo. Ante esto, la policía congoleña se llevó al Sr. Diallo de inmediato, manteniéndolo detenido en el Departamento de Inmigración sin ningún tipo de juicio ni siquiera interrogatorio, permaneciendo en prisión sin ninguna visita de sus abogados o miembros de la Embajada de Guinea hasta el 10 de enero de 1996. Según los alegatos de Guinea, la única razón aducida para esta orden de expulsión/detención fue el “comportamiento indigno” del Sr. Ahmadou, sin que se especifique lo contrario (ICJ, 2010, p. 51). En el mismo sentido, fue privado del uso y goce de todos sus bienes (ICJ, 2010, p. 65).

En consecuencia, el señor Diallo fue (i) detenido, sin conocer las razones por las que se encontraba en tal situación y por un período mayor al previsto en la ley; (ii) expulsados del país sin haber seguido el debido proceso y mediante un acto del primer ministro de la RDC, quien no tenía competencia para hacerlo; y, (iii) como consecuencia, fue privada de la propiedad de sus empresas.



---

Cabe señalar que los dos Estados reconocieron la competencia obligatoria de la Corte en virtud del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte<sup>1</sup>. Sin embargo, la RDC cuestionó las afirmaciones de Guinea (ICJ, 2002), así como la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Específicamente, el 3 de octubre de 2002, la RDC planteó objeciones preliminares con respecto a la admisibilidad de la solicitud de Guinea.

Sobre esse punto, la República Democrática del Congo afirmó que Guinea no tendría derecho a comparecer ante la Corte, ya que no se habían agotado los recursos internos disponibles en el país para que el Sr. Diallo tratara de revertir las violaciones cometidas contra él, en particular las relativas a la incautación de su empresas, de modo que, solo después de esta etapa, Guinea finalmente tendría legitimidad para actuar ante la Corte (ICJ, 2007). Por otro lado, para fundamentar su legitimación ante la Corte, Guinea invocó el principio de protección diplomática en la medida en que el Sr. Diallo es su nacional, ya sea como persona física o como asociado de las empresas Africom-Zaire y Africontainers-Zaire.

Cabe señalar que la Corte rechazó los argumentos de la DRC en materia de excepciones preliminares, disponiendo que sí podía conocer el caso el 24 de mayo de 2007, y el 30 de noviembre de 2010 publicó la sentencia sobre el fondo de la acción, considerando la violación de los incisos (i) y (ii), por unanimidad; pero que no constituya incumplimiento en relación con el punto (iii) anterior. Y para llegar a las conclusiones de los puntos (i) y (ii) la CIJ analizó dos tratados de derechos humanos, uno de carácter regional y otro internacional, siendo esta la primera vez en su historia

---

<sup>1</sup> Artículo 36: 1. La jurisdicción de la Corte comprende todos los casos que las partes le sometan y todas las materias especialmente previstas en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. 2. Los Estados Partes en el presente Estatuto podrán en cualquier momento declarar que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico relativas a: la interpretación de un tratado; cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de cualquier hecho que, de establecerse, constituiría una violación de una obligación internacional; la naturaleza o el alcance de la reparación que debe hacerse por el incumplimiento de una obligación internacional (...). In: UN. United Nations. International Court of Justice. **Statute of the International Court of Justice**. [S.l.]: UN, 2021b. Disponible: <https://www.icj-cij.org/en/statute>. Acceso en: 20 jan. 2022.



---

que actúa de esta manera, según lo expresado por Cançado Trindade (ICJ, 2010, p. 95):

*This is the first time in its history [...] that the International Court of Justice has established violations of the two human rights treaties at issue, together, namely, at the universal level, the 1966 UN Covenant on Civil and Political Rights, and at regional level, the 1981 African Charter of Human and People's Rights, both in the framework of the universality of human rights.*

Por lo tanto, se dice que la sentencia de la Corte en el caso Ahmadou Sadio Diallo es paradigmática. El tribunal nunca se había dedicado a discutir violaciones directas de derechos humanos cometidas por Estados a nacionales de otros países. En concreto, la Corte analizó la violación por parte de la RDC del artículo 13<sup>2</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “ICCPR”) y al artículo 12, párrafo 4<sup>3</sup>, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, “Carta Africana”).

En este análisis, la CIJ consideró las circunstancias en las que el Sr. Diallo fue arrestado y detenido en 1995-1996 en la República Democrática del Congo con miras a su expulsión del país. Así, por unanimidad, consideró que la forma en que fue expulsado del país no siguió los presupuestos del debido proceso estipulados en la legislación interna congoleña, como la audiencia del caso ante la Junta Nacional de Inmigración y la expulsión mediante un acto debidamente fundamentado y dictado por

---

<sup>2</sup> Según el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “el extranjero que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión conforme a la ley; y, salvo que concurren razones imperiosas de seguridad nacional, se le permitirá motivar su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o ante la persona o personas especialmente designadas por dicha autoridad competente, siendo representado a tal efecto”. In: UN, United Nations. **International Covenant on Civil and Political Rights**. Adopted and opened for signature, ratification and accession by United Nations General Assembly Resolution 2200-A (XXI) of 16 December 1966. [s.l.]: UN, 1966. Disponible: [https://www.cne.pt/sites/default/files/dl/2\\_pacto\\_direitos\\_civis\\_politicos.pdf](https://www.cne.pt/sites/default/files/dl/2_pacto_direitos_civis_politicos.pdf). Acceso en: 25 fev. 2022.

<sup>3</sup> Según el artículo 12, párrafo 4, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “un extranjero admitido legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Carta sólo podrá ser expulsado en virtud de una decisión judicial”. In: OAU, Organization of African Unity. **African Charter on Human and Peoples' Rights (Banjul Charter)**. Adopted by the Ministerial Conference of the Organization of African Unity (OAU) in Banjul, The Gambia, in January 1981, and adopted by the XVIII Assembly of Heads of State and Government of the Organization of African Unity (OAU) in Nairobi, Kenya, on 27 July 1981. Disponible: <http://www.dhnet.org.br/direitos/sip/africa/banjul.htm>. Acceso en: 25 fev. 2022.



---

el Presidente. Por esta razón, la referida ley de la RDC era contraria a lo estipulado por el artículo 12(4) de la Carta Africana, por lo tanto, constituyendo una violación de la misma. Además, la Corte concluyó que el hecho de que el Sr. Diallo no pudiera presentar una defensa ante una autoridad congoleña competente cuestionando el decreto de expulsión violaba el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICJ, 2010, p. 31-32).

Además, la CIJ concluyó por unanimidad que la República Democrática del Congo violó el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Carta Africana, que establecen los derechos a no ser sometido a arresto arbitrario, información sobre los motivos de cualquier arresto, y la libertad y seguridad personal, salvo en los supuestos previstos por la ley, respectivamente. Esto se debe a que, al detener al señor Diallo entre 1995-1996, la RDC no habría seguido los procedimientos previstos en la legislación interna para llevar a cabo la detención o incluso revisarla después de 48 horas, ni habría expuesto las razones y fundamentos legales que corroboraría con la conducta del Estado, haciendo que tal procedimiento sea claramente arbitrario.

La República de Guinea también trató de alegar que el Sr. Diallo había sufrido un trato inhumano y degradante durante su estancia en una prisión de la RDC, lo que constituía una violación de los artículos 7<sup>4</sup> e 10, primer párrafo<sup>5</sup>, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 5<sup>6</sup> e la Carta Africana. A

---

<sup>4</sup> Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. In: UN, United Nations. **International Covenant on Civil and Political Rights**. Adopted and opened for signature, ratification and accession by United Nations General Assembly Resolution 2200-A (XXI) of 16 December 1966. [s.l.]: UN, 1966. Disponible: [https://www.cne.pt/sites/default/files/dl/2\\_pacto\\_direitos\\_civis\\_politicos.pdf](https://www.cne.pt/sites/default/files/dl/2_pacto_direitos_civis_politicos.pdf). Acceso en: 25 fev. 2022.

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano. In: UN, United Nations. **International Covenant on Civil and Political Rights**. Adopted and opened for signature, ratification and accession by United Nations General Assembly Resolution 2200-A (XXI) of 16 December 1966. [s.l.]: UN, 1966. Disponible: [https://www.cne.pt/sites/default/files/dl/2\\_pacto\\_direitos\\_civis\\_politicos.pdf](https://www.cne.pt/sites/default/files/dl/2_pacto_direitos_civis_politicos.pdf). Acceso en: 25 fev. 2022.

<sup>6</sup> Artículo 5: Todo individuo tiene derecho al respeto de la dignidad inherente a la persona humana y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Quedan prohibidas todas las formas de explotación y degradación del hombre, a saber, la esclavitud, la trata de personas, la tortura física o moral y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. In: OAU, Organization of African Unity. **African Charter on Human and Peoples' Rights (Banjul Charter)**. Adopted by the Ministerial Conference of the Organization of African Unity (OAU) in Banjul, The Gambia, in January 1981, and adopted by the XVIII



---

pesar de ello, según las reglas tradicionales de la Corte sobre producción de pruebas, correspondía a Guinea probar tales violaciones, por lo que no pudo probar su ocurrencia en el presente caso. Así, por 12 votos contra dos, la Corte rechazó este argumento.

Finalmente, Guinea alegó otra violación de los derechos humanos en nombre de su nacional, a saber, la del artículo 14 de la Carta Africana, que establece el derecho a la propiedad. En ese momento, afirmó que el Sr. Diallo, cuando se vio obligado a abandonar la República Democrática del Congo, habría sufrido daños materiales ya que tuvo que dejar todos sus bienes en el país. Sucede que la Corte entendió que esta violación estaba más relacionada con el daño que habría sufrido el migrante como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito cometido por la RDC que con su propia conducta, por lo que, al analizar el asunto sólo superficialmente al final de la decisión (ICJ, 2010, p. 38). Esto se debe a que, sobre este tema, la CIJ expresó que las partes deberían tratar de negociar entre ellas, en un plazo de seis meses, el monto compensatorio adeudado por la RDC a Guinea por la violación de los derechos del Sr. Diallo, incluso, considerando la pérdida de sus bienes, bajo pena de decidir sobre el monto a pagar, si las partes no logran llegar a un denominador común (ICJ, 2010, p. 56).

Esto fue exactamente lo que sucedió, y la Corte dictó sentencia sobre el monto de la indemnización el 19 de junio de 2012. En esa oportunidad, la Corte consideró varios factores en las lesiones sufridas por el señor Diallo, en particular la arbitrariedad de sus detenciones, la período injustificado durante su detención, las acusaciones infundadas en su contra, su injusta expulsión de un país en el que residió durante 32 años y en el que desarrolló una importante actividad empresarial y la relación entre su expulsión y el hecho de que intentó cobrar deudas que la República Democrática del Congo considera que se debe a sus empresas o empresas en las que ese Estado posee una parte sustancial del capital (ICJ, 2012).

---

Assembly of Heads of State and Government of the Organization of African Unity (OAU) in Nairobi, Kenya, on 27 July 1981. Disponible: <http://www.dhnet.org.br/direitos/sip/africa/banjul.htm>. Acceso en: 25 fev. 2022.



---

En consecuencia, la Corte consideró que la suma de US\$ 85.000 sería una reparación adecuada por el daño moral sufrido por el Sr. Diallo. Asimismo, en cuanto a los bienes dejados en el Estado<sup>7</sup>, concluyó la CIJ que el monto total a ser adjudicado a Guinea, por concepto de daño material, era de US\$ 95.000, pagaderos hasta el 31 de agosto de 2012. Finalmente, la Corte resolvió que, en caso de demora en el pago, se devengarán intereses posteriores a la sentencia sobre el monto principal adeudado a partir del 1 de septiembre de 2012 a una tasa anual del 6% (ICJ, 2012).

También se discutieron otras violaciones no directamente vinculadas a los derechos humanos, como la violación del artículo 36, párrafo 1(b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>8</sup>. Sobre eso, la Corte sostuvo, por 13 votos contra uno, que la RDC había violado sus obligaciones en virtud del mencionado tratado al notificar con retraso a las autoridades de la República de Guinea la detención del Sr. Diallo. En cualquier caso, lo que realmente destaca de esta decisión no es este tema, sino las violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Carta Africana, porque, si bien esa es una violación que la Corte aprecia de manera rutinaria, estas no tienen precedentes y le otorgan un papel destacado. este caso entre todos los demás que ya han sido objeto de consideración por la Corte.

A pesar de ello, cabe señalar que al mismo tiempo que la Corte se pronunciaba sobre los tratados internacionales de derechos humanos, surgieron notas que cuestionaban su conducta ante la existencia de tribunales regionales especializados, como el Sistema Africano para la Protección de los Derechos Humanos. y Derechos de los Pueblos, o incluso el propio Comité de Derechos

---

<sup>7</sup> En este caso, el Tribunal determinó que la República Democrática del Congo no violó los derechos directos del Sr. Diallo como accionista o socio gerente en las empresas Africom-Zaire y Africontainers-Zaire. El monto por daño moral se refiere a sus bienes en el país.

<sup>8</sup> Artículo 36, párrafo 1 (b): A fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares en relación con los nacionales del Estado que envía: si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor informarán sin demora al consular competente oficina cuando, dentro de su jurisdicción, un nacional del Estado que envía es arrestado, encarcelado, puesto en prisión preventiva o detenido de otro modo. In: UN, United Nations. **Vienna Convention on Consular Relations**. Concluded on April 18, 1961, at the conclusion of the United Nations Conference on diplomatic relations and immunities, held at Neue Hofburg, in the Austrian capital, in March and April 1961. Disponible: <http://www.careproject.eu/database/upload/PTother020/PTother020Text.pdf>. Acceso en: 25 fev. 2022.



---

Humanos, que, aun sin ser un tribunal, es competente para evaluar la conducta de los Estados en relación con la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a nivel interno de los Estados Partes, en la medida en que podría haber interpretado estas normas de manera que colisionen con las de los Órganos organismos regionales, inflando, de esta manera, los discursos en torno a la fragmentación del derecho internacional.

En ese sentido, buscando precisamente oponernos a estos argumentos, buscamos debatir, en el siguiente punto, en qué sería esta fragmentación del Derecho Internacional y cómo este caso juzgado por la CIJ puede, en realidad, representar todo lo contrario, es decir, la sistematicidad del Derecho Internacional al proteger exactamente los intereses de la humanidad.

### **3 EL DEBATE DE DERECHOS HUMANOS EN LA CIJ: ¿UN EJEMPLO DE FRAGMENTACIÓN O UN IMPULSO A LA SISTEMATICIDAD?**

Frente a los numerosos organismos internacionales que hoy pueden debatir cuestiones de derechos humanos, incluida la propia CIJ, surgen discusiones sobre la fragmentación o sistematización de la jurisdicción internacional. Este debate se intensifica, sobre todo, por el proceso de jurisdiccionalización capaz de convertir en “internacionales” las experiencias judiciales antes asignadas a los tribunales domésticos (MENEZES, 2013, p. 152).

Epistemológicamente, el término “fragmentación” se refiere a un proceso y su resultado, que es un estado de derecho (relativamente) compartimentado (PETERS, 2017, p. 684-685). El debate en torno a este tema tiene su origen en un discurso pronunciado en 1999 por el expresidente de la CIJ, Stephen M. Schwebel, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que expresó que la proliferación de tribunales internacionales “podría producir un conflicto sustancial entre y la evisceración de la agenda de la Corte Internacional de Justicia”, sugiriendo así la



---

posibilidad de priorizar el poder judicial horizontal existente en el orden internacional, con la CIJ en su vértice (KOSKENNIEMI; LEINO, 2002, p. 554).

Con eso, pidió cautela a la sociedad internacional respecto a la construcción de otros juzgados. Además, su sucesor, Gilbert Guillaume, expresó una preocupación aún mayor por la creciente proliferación y dijo que “la perspectiva emergente de la compra de foros podría generar una confusión no deseada y distorsionar el funcionamiento de la justicia internacional” (KOSKENNIEMI; LEINO, 2002, p. 554).

Aunque, en la perspectiva de Guillaume, la proliferación de tribunales reflejó una sedimentación del principio de solución pacífica de controversias -que, al parecer, es un principio de naturaleza cogente<sup>9</sup> –, que permite alcanzar el *rule of law* en el sistema internacional, según él, también podría “perjudicar la unidad del derecho internacional y, en consecuencia, su papel en las relaciones interestatales”, especialmente si la jurisprudencia diverge, como afirmó en su discurso también dirigido a la Asamblea General en 2001 (KOSKENNIEMI; LEINO, 2002, p. 554). Por eso, considerando los “riesgos derivados de la fragmentación del derecho internacional” planteados por el expresidente, la Asamblea General encargó un estudio más profundo sobre el tema a la Comisión de Derecho Internacional, cuyo relator fue Martti Koskenniemi, en 2003 (UN, 2006, p. 08).

Las conclusiones iniciales del informe fueron que el desarrollo del derecho internacional “ha ido acompañado del surgimiento de reglas especializadas y (relativamente) autónomas o de conjuntos normativos e instituciones jurídicas plurales”, cada uno de los cuales tiene sus propios principios, normas y reglas que, sin embargo, tienden a “surgir con relativo desconocimiento de las actividades legislativas e institucionales en campos limítrofes y de los principios y prácticas generales del derecho internacional” (UN, 2006, p. 08). El resultado, según el informe,

---

<sup>9</sup> Se refiere a un carácter contundente derivado de que la CIJ prohíbe el uso y la amenaza del uso de la fuerza -previsto en el art. 2(4) de la Carta de la ONU – como norma vinculante del derecho internacional (ICJ. International Court of Justice. **Case Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)**. [Judgment of 27 June 1986]. [s.1]: ICJ, 1986, p. 90-91. Disponible: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>. Acceso en: 25 fev. 2022). Por lo tanto, si no se admite el recurso a la guerra (regla original), la solución pacífica de las controversias, prevista en el art. 2(3) de la Carta de la ONU también se convierte en norma obligatoria, a pesar de derivarse como tal.



---

es el surgimiento de “conflictos entre reglas o sistemas de reglas, desviaciones de las prácticas institucionales y, posiblemente, la pérdida de una perspectiva global [unitaria] del derecho” (UN, 2006, p. 11).

Por lo tanto, la Comisión entendió que la fragmentación del derecho internacional era un hecho (UN, 2006, p. 12). Y la percepción específica de Koskenniemi (2002, p. 561) sobre el tema fue que debido a que la sociedad internacional ahora estaría compuesta pluralmente, la interpretación del derecho internacional general podría verse alterada por nuevos subsistemas en comparación con uno más tradicional, lo que llevaría a una posible visión completamente nueva de un tema determinado. En este sentido, cualquier conclusión contradictoria entre la CIJ y los tribunales de derechos humanos sería un claro ejemplo de esta posición fragmentaria, ya que podría conducir a un debilitamiento del *rule of law* del derecho internacional.

Esto se debe a que sería a través de la diversidad o especialización de ciertas áreas, como el surgimiento de una corte específica para tratar temas de derechos humanos en África, mientras que otras cortes más tradicionales y más amplias también podrían apreciar el mismo tema, como la propia CIJ, de lo que potencialmente nacería la fragmentación, un término que sin duda tiene una connotación negativa, como añade Peters (2017, p. 684-685), en la medida en que la “pluralidad”, por sí sola, no sería suficiente para ordenar la sociedad internacional, ya que, además de no decir nada sobre sus propios límites, la multiplicidad jurisdiccional no tendería necesariamente a las colisiones.

E incluso si hay colisiones – como en la situación que nos ocupa– no es posible decir que todos los casos, cada uno con sus particularidades (partes, objeto y causa de la acción), puedan conducir necesariamente a la misma conclusión. Incluso si hubiera colisiones, este hecho no eliminaría la sistematicidad del derecho internacional. En la teoría de sistemas del propio Luhmann, el Derecho es considerado un subsistema cerrado, autopoietico, que, sin embargo, se transforma (es decir, se modifica) a partir de los diversos insumos que recibe del entorno en el que se sitúa –



---

llamado por el sociólogo alemán de “entorno” (LUHMANN, 1998, p. 18; LUHMANN, 2007, p. 638).

En este sentido, decir que todas las reproducciones realizadas tendrán en cuenta los mismos *inputs* sería desconocer el aumento y la diversidad misma de la complejidad mundana en la que estamos insertos (LUHMANN, 2009, p. 360). El Derecho (Internacional), por lo tanto, como cualquier otro subsistema del sistema-mundo luhmanniano, está en constante evolución (SQUEFF; RODRIGUES, 2016, p. 242), lo que significa que sus respuestas pueden ser diferentes, a pesar de que todavía estamos hablando del mismo subsistema (el del derecho internacional).

Incluso suponiendo que cada tratado, institución y tribunal internacional tienda a favorecer los valores y objetivos de su propio régimen al suponer que sus legisladores y ejecutores tienen mayor y mejor conocimiento de los hechos que los conjuntos competidores (NASSER, 2015, p. 106; PETERS, 2017, p. 678-680), aun así, estaríamos ante una visión sistémica, en la medida en que cada microsistema (que pueden ser distintas ramas del derecho internacional o también distintos organismos e instituciones del ámbito internacional) tendría su propio código binario interno, o incluso por estar ante una determinada situación de gran complejidad en el entorno, lo que alentaría la adopción de una visión específica como respuesta, sin que ello ponga en jaque la propia existencia del derecho internacional.

Eso porque el enfoque sistémico aplicado a los tribunales internacionales propone la resolución de cuestiones en función de lo que está provocando el aumento de la complejidad en un caso concreto, analizando, de esta forma, las transformaciones necesarias para reducirla, so pena de incurrir en conformidad y acabar con ella. negando validez a las propias proposiciones jurídicas universales, que serían, a nuestro juicio, las reglas generales “en bruto” del derecho internacional (en el presente caso, por ejemplo, la letra fría de las convenciones internacionales de derechos humanos, sean geográficamente restringidas o aplicables a nivel mundial).

La teoría, por tanto, admite la autonomía de las ramas de las relaciones sociales en tanto produzcan resultados legítimos, cuyas respuestas se produzcan bajo la perspectiva comunicativa y el diálogo amplio (ROSSI, 2013, p. 399), considerando



---

por igual el todo, lo global, el pasado y el presente, hacia un futuro diferente, local y aplicado.

Además, si la fragmentación también se basa en la estructura descentralizada del derecho internacional, resultante de la ausencia de un legislador mundial central (PETERS, 2017, p. 674), este factor puede ser rechazado desde una visión sistémica. Ello porque, para esta visión, el código binario que alimenta el derecho internacional es derecho/no derecho, por lo tanto, ser fuente en los términos del artículo 38 del Estatuto de la CIJ, sería suficiente para ser considerado como tal, no necesitando necesariamente ser estructurado por el mismo legislador.

Incluso porque, como el propio Koskenniemi (2006, p. 13) asevera para criticar la pluralidad, que la existencia múltiple de normas y tribunales internacionales se suma a la utopía de su objetivo, que sería precisamente la injusticia común entre los pueblos, para adoptar una visión sistémica, fuerte en su posibilidad de transformación generada por el aumento de complejidad en el entorno del subsistema, es que éste podría, notablemente, ayudar a romper, de hecho, con las vulneraciones que sufren los seres humanos a diario.

Es necesario enfatizar, sin embargo, que la fragmentación es una reacción adecuada a la complejidad de la vida internacional. No es la disolución o descomposición de una política u orden mundial preexistente, sino más bien un indicador del surgimiento de una política u orden mundial diferenciado. Esto se debe a que la complejidad requiere normas diferenciadas y agentes del orden especializados, que dividen el trabajo (PETERS, 2017, p. 678-680). Además, esto no significa que no pueda ser sistémico.

El discurso sobre la proliferación de regímenes especializados y sus respectivos tribunales no puede sostenerse frente a un análisis teórico más detallado y frente a la práctica de la realidad internacional (CAPUCIO, 2016, p. 332). Después de todo, la expansión y reafirmación de la normatividad internacional y su institucionalización se verifica, sobre todo, por la propia expansión de la especialización y jurisdiccionalización del derecho internacional. Sobre esto, Capucio (2016, p. 332) establece que la especialización garantiza el pluralismo dentro del



---

derecho internacional, que se compone de subsistemas que coexisten y que no menoscaban la unidad y coherencia de este derecho como sistema jurídico.

Por esta razón, como señala Peters (2017, p. 13-14), principios adicionales, como la democracia, la libertad individual, la igualdad y el respeto mutuo, también serían necesarios para el análisis en casos concretos donde, se dice, existe una fragmentación, de lo contrario, el pluralismo jurídico global puede terminar consagrando un “mundo implacable” gobernado por el más fuerte. En este caso, el respeto mutuo no necesariamente se da entre las partes, sino también entre los propios jueces, en la medida en que éstos, frente al caso concreto (del entorno, en lenguaje sistémico), contarán con las mejores herramientas para verificar qué deben interpretarse como ser, porque tienen plena capacidad para decir qué es derecho/no derecho, como sostiene la teoría de sistemas, realizando así las transformaciones adecuadas para reducir la complejidad del entorno (es decir, para resolver la cuestión), independientemente de que lleguen o no a la misma conclusión. Después de todo, tienen un mejor conocimiento de la causa.

Así lo destacó la propia Corte en la propia decisión del caso aquí discutido, Ahmadou Sadio Diallo, en su párrafo 66, al afirmar que no está obligada a adoptar la misma posición que el Comité (o incluso la Comisión Africana de Derechos Humanos, como se absorbe del párrafo 67), pero que la búsqueda de la protección integral del individuo puede promover la convergencia entre sus interpretaciones. Veamos (ICJ, 2010, p. 29):

Although the Court is in no way obliged, in the exercise of its judicial functions, to model its own interpretation of the Covenant on that of the Committee, it believes that it should ascribe great weight to the interpretation adopted by this independent body that was established specifically to supervise the application of that treaty. The point here is to achieve the necessary clarity and the essential consistency of international law, as well as legal security, to which both the individuals with guaranteed rights and the States obliged to comply with treaty obligations are entitled.

Como argumenta Cançado Trindade en su voto particular, la hermenéutica de los tratados internacionales de derechos humanos presupone que tendrían un “*superior general interest*” que trasciende la simple creación de obligaciones mutuas



---

entre los Estados soberanos signatarios, como ocurre con otros documentos, estando dirigidos a personas (ICJ, 2010, p. 121). Así, en la medida en que tengan un carácter objetivo, los tratados mencionados deben ser de aplicación directa, tendientes a la tutela efectiva del bien jurídico protegido (los derechos de la persona humana), independientemente de quién lo haga, ya sea la Corte Interamericana, la Corte Europea, etc (ICJ, 2010, p. 123).

Después de todo, esa *ratio* no solo “*permeates the whole corpus juris*” en la medida en que es la base de la *societas gentium* y se deriva de la doctrina del derecho natural que “*has never faded away*” (ICJ, 2010, p. 127-128), como también se debe usar “*in order to improve and strengthen – and never to weaken and undermine – the safeguard of recognized human rights*” (ICJ, 2010, p. 123).

Y a partir de este razonamiento, es posible decir que la búsqueda de la no ocurrencia de nuevas atrocidades y, en consecuencia, de violaciones a los derechos humanos, prevé la ampliación de la jurisdicción internacional, en pro de la continua evolución del derecho internacional en la búsqueda de la realización de justicia internacional (CANÇADO TRINDADE, 2003, p. 447-497). Con base en ello, si bien la competencia de la CIJ está subordinada a resolver controversias entre Estados y emitir opiniones consultivas a requerimiento de los órganos de este organismo y de otros organismos internacionales vinculados a él, es posible notar en sus recientes decisiones un avance jurisprudencial, que denotan la humanización del derecho internacional a partir del reconocimiento del principio de humanidad y su papel en poder también garantizarlo – como es el caso de *Ahmadou Sadio Diallo* (BORGES; SQUEFF, 2021, p. 315).

Esto quiere decir que el proceso por el que atraviesa el orden internacional desde 1945 con la asignación del ser humano al epicentro del sistema no se limita a la creación de regímenes internacionales específicos destinados a tales fines, teniendo también la Corte Internacional de Justicia un papel central en este proceso, que culmina en una evolución sistémica basada en la persona humana.

Es una visión que refuerza el hecho de que los Tribunales Internacionales son considerados órganos que buscan resolver pacíficamente las controversias



---

internacionales, de manera institucionalizada, evitando movimientos que puedan poner en riesgo la protección de los seres humanos (GUGGENHEIM, 1954, p. 102), y que, en la búsqueda de este fin, pueden incluso divergir entre sí, no significando, sin embargo, una fragmentación del derecho internacional en cuanto tienen el mismo hilo conductor, el mismo motivo, es decir, la protección de la persona.

Ante ello, es posible concluir que el orden de la segunda década del siglo XX está marcado por la proliferación de diferentes Cortes Internacionales. Estas instituciones (o tribunales) se caracterizan por un objetivo común: realizar paulatinamente un ideal de justicia a nivel internacional, que hoy gira en torno a la protección del hombre. Esto es precisamente lo que se puede ver con el caso del Sr. Diallo que se debate en la CIJ.

## 5 CONCLUSIÓN

A lo largo de la investigación se pudo constatar que la Corte Internacional de Justicia se constituyó como un mecanismo institucional que tiene carácter efectivo y rango de instrumento jurisdiccional. Su creación marca el paso de un derecho internacional clásico, basado en la soberanía de los Estados, a un orden internacional humanizado, que se preocupa por la protección de los derechos humanos, en un intento de evitar los flagelos de la guerra. Es con esta nueva visión del mundo que la propia jurisdicción internacional se convierte en uno de los pilares institucionales básicos para la protección de los derechos humanos (MENEZES, 2013, p. 139).

Sin embargo, no sólo está formado por tribunales tradicionales de la escena internacional, como el Tribunal de La Haya, sino también por varios otros ámbitos jurisdiccionales de derechos humanos que brotan en determinadas regiones del mundo, como el europeo, interamericano y africano – sin olvidar los regímenes contruidos a nivel internacional sobre la base de los tratados de derechos humanos que se han adoptado desde 1945. Aunque muchos argumentan que esta multiplicidad de opciones que introduce la agenda global humanizada es, cuanto menos,



---

preocupante, ya que puede dar lugar a un orden internacional fragmentado y en competencia, cuyas decisiones están en desacuerdo y pueden hacer que el sistema colapse.

Y este texto pretendía decir que estas manifestaciones no debían prosperar. Para ello, se partió del análisis del caso de Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea v. Democrática del Congo). Después de todo, la CIJ fue llamada, de manera sin precedentes, a considerar una disputa que debatió el arresto ilegal de un individuo, su expulsión del país donde vivía y la privación de su propiedad, con base en tratados internacionales de derechos humanos.

¿Se podría haber desarrollado esta discusión en otro tribunal, como en el contexto del Sistema Africano para la Protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos? Sí, podría. ¿Podría haber quedado esta discusión en el ámbito del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (aunque éste no es un tribunal internacional)? Sí, podría. En todo caso, el hecho de que las discusiones hayan tenido lugar en la CIJ no les resta importancia ni siquiera induce a la existencia de una fragmentación en el sistema internacional.

Cabe decir que la agenda internacional humanizada no sólo es común a todos los que integran la sociedad internacional, sino también una reacción inherente a la complejidad en la que se ha insertado el globo desde la Segunda Guerra Mundial. Por eso tejemos que este es el hilo conductor que une los diversos subsistemas, culminando en la existencia de un solo espacio, el sistema del Derecho, en el que el entorno sirve precisamente para fortalecer lo que es, como se dijo, derecho/no derecho – independientemente de quién lo haga, ya sea la CIJ, el Comité o incluso las instituciones del Sistema Africano. Por tanto, en última instancia, no se puede hablar de la fragmentación del derecho internacional, sino del avance de la pluralización de sus ramas que, en consecuencia, se refleja en la expansión de los valores universales basados en la supremacía del Derecho sobre la fuerza (SOUZA, 2014, p. 89), lo que provocó la jurisdiccionalización del derecho internacional en primer lugar y permitió la intersección entre los derechos humanos y la CIJ en la actualidad.



---

Por más que el escenario mundial contemporáneo demanda la especialización del orden internacional y que esta “profesionalización” no se dé de manera coordinada, ya que, especialmente en los casos de sistemas regionales, es realizada por un conjunto de Estados, con una centrarse en resolver problemas específicos, no se trata de un debilitamiento del derecho internacional, el presupuesto común – la protección de los derechos humanos – es lo que termina uniendo a todos.

Así, considerando que la unidad del derecho internacional no nace de su estructura formal, como en el derecho interno, sino de un proceso de transferencia de relaciones jurídicas entre subsistemas que, aunque heterogéneos, establecen modos de conexión para que sus operaciones jurídicas puedan transformarse, dado el caso concreto, en un simple análisis de legal o ilegal (FISCHER-LESCANO; TEUBNER, 2004, p. 1006), no hay necesidad de hablar de fragmentación. De hecho, es esta acción la que está directamente relacionada con la visión sistémica del Derecho Internacional.

Y la CIJ contribuye directamente a esta sistematicidad en la medida en que también puede apreciar demandas de derechos humanos, permitiendo, desde actuaciones como la del Sr. Diallo, identificar la existencia de una convergencia entre la jurisdicción internacional y el orden sistémico, incluso en medio de otras diversas especialidades del Derecho Internacional.

## REFERENCIAS

BEDIN, Gilmar Antonio; BARCELLOS, Mardjele da Silva; Schunemann, Cristiane. A transformação da Sociedade Internacional Clássica e a crescente Jurisdicionalização do Direito Internacional. *Revista Direitos Fundamentais e Democracia*, [s.l.], v. 8, n. 8, p. 2-19, 2010.

BORGES, Murilo. Direito Constitucional brasileiro e o fortalecimento das Cortes Internacionais: A importância de utilizar precedentes internacionais na proteção dos Direitos Humanos. *Revista Internacional da Academia Paulista de Direito*, v. 1, n. 5, p. 336-367, 2020.

BORGES, Murilo; SQUEFF, Tatiana Cardoso. A Agenda Internacional Humanizada sob judge no âmbito da Corte Internacional de Justiça: Uma questão de fragmentação



---

ou sistematização?. In: MENEZES, Wagner; FILHO, Aldo Nunes; OLIVEIRA, Paulo Henrique Reis de. (Orgs.). **Tribunais Internacionais e a Garantia dos Direitos Sociais**. Curitiba: Academia Brasileira de Direito Internacional, 2021.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. The Emancipation of the Individual from His Own State – The Historical Recovery of the Human Person as Subject of the Law of Nations. In: Breitenmoser, S. et al. (Edts.). **Human Rights, Democracy and the Rule of Law – Liber Amicorum L. Wildhaber**. Zürich: Baden-Baden, Dike: Nomos, 2007.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. **Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos**. Porto Alegre: Fabris Editora, 2003.

CAPUCIO, Camilla. A fragmentação do Direito Internacional: entre o discurso e a realidade do sistema jurídico internacional. **Revista da Faculdade de Direito da USP**, v. 111, pp. 311-338, 2016.

FISCHER-LESCANO, Andreas; TEUBNER, Gunther. Regime-collisions: the vein search for legal unity in the fragmentation of global law. **Michigan Journal of International Law**, Ann Harbour, [s.l.], v. 25, n. 4, p. 999-1046, 2004.

GUGGENHEIM, Paul. **Traité de droit international public**. Genève: Librairie de l'Université, Georg & Cie S.A, 1954.

ICJ, International Court of Justice. **Case Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic of the Congo)**. [Judgement of 19 June 2012]. [s.l.]: ICJ, 2012e. Disponível: <https://www.icj-cij.org/en/case/103>. Acesso em: 25 fev. 2022.

ICJ, International Court of Justice. **Case Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic of the Congo)**. [Memorial of the Republic of Guinea, 23 March 2010]. [s.l.]: ICJ, 2010. Disponível: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/103/13496.pdf>. Acesso em: 25 fev. 2022.

ICJ, International Court of Justice. **Case Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic of the Congo)**. [Judgement of 30 November 2010], p. 65. [s.l.]: ICJ, 2010. Disponível: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/103/13496.pdf>. Acesso em: 25 fev. 2022.

ICJ, International Court of Justice. **Case Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic of the Congo)**. [Preliminary Objections submitted by the Democratic Republic of the Congo, 01 October 2002; Judgement of 30 November 2010]. [s.l.]: ICJ, 2002. Disponível: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/103/13500.pdf>. Acesso em: 25 fev. 2022.



---

ICJ, International Court of Justice. **Case Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic of the Congo)**. [Preliminary Objections of 24 mai 2007]. [s.l.]: ICJ, 2007. Disponível: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/103/103-20070524-JUD-01-00-EN.pdf>. Acesso em: 25 fev. 2022.

ICJ, International Court of Justice. **Case Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic of the Congo)**. [Judgement of 30 November 2010. Separate Opinion of Judge Cançado Trindade], p. 95. [s.l.]: ICJ, 2010. Disponível: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/103/103-20101130-JUD-01-05-EN.pdf>. Acesso em: 25 fev. 2022

ICJ, International Court of Justice. **Case Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic of the Congo)**. [Judgement of 19 June 2012 – compensation]. [s.l.]: ICJ, 2012. Disponível: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/103/13496.pdf>. Acesso em: 25 fev. 2022.

ICJ, International Court of Justice. **Case Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)**. [Judgment of 27 June 1986]. [s.l.]: ICJ, 1986, p. 90-91. Disponível: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>. Acesso em: 25 fev. 2022.

KOSKENNIEMI, Martii; LEINO, Päivi. Fragmentation of International Law? Modern Anxieties. **Leiden Journal of International Law**, Leiden, v. 15, p. 223-579, 2002.

KOSKENNIEMI, Martti. The fate of public international law: constitutional utopia or fragmentation?. **Chorley Lecture: London School of Economics**, 2006.

LUHMANN, Niklas. **Introdução a Teoria dos Sistemas**: aulas publicadas por Javier Torres Nafarrate. Trad. Ana Cristina A. Nasser. Petrópolis: Ed. Vozes, 2009.

LUHMANN, Niklas. **Risk: a sociological theory**. New Jersey: Transaction Publishers, 2005.

LUHMANN, Niklas. **La sociedad de la sociedad**. Trad. Javier Torres Nafarrate. Guadalajara: UIA, 2007.

LUHMANN, Niklas. **Sistemas sociais**: lineamentos para uma teoria general. México: Universidad Iberoamericana – Santafé de Bogotá: CEJA. Pontifícia Universidade Javeriana. 1998.

MENEZES, Wagner. **Tribunais internacionais**: jurisdição e competência. São Paulo: Saraiva, 2013.

NASSER, Salem Hikmat. Direito Global em Pedacos: Fragmentação, Regimes e Pluralismo. **Revista de Direito Internacional**, v. 12, n. 2, p. 98-138, 2015.



---

OAU, Organization of African Unity. ***African Charter on Human and Peoples' Rights (Banjul Charter)***. Adopted by the Ministerial Conference of the Organization of African Unity (OAU) in Banjul, The Gambia, in January 1981, and adopted by the XVIII Assembly of Heads of State and Government of the Organization of African Unity (OAU) in Nairobi, Kenya, on 27 July 1981. Disponível: <http://www.dhnet.org.br/direitos/sip/africa/banjul.htm>. Acesso em: 25 fev. 2022.

PETERS, Anne. *The refinement of international law: From fragmentation to regime interaction and pollicization*. **Oxford University Press and New York University School of Law**, v. 15, n. 3, p. 671-704, 2017.

ROSSI, Juliano Scherner. O papel da Corte Internacional de Justiça na Fragmentação do Direito Internacional. In: Menezes, Wagner; Moschen, Valeska Raizer Borges (Org.). ***Direito Internacional***. Florianópolis: FUNJAB, p. 399-421, 2013.

SOUZA, Henrique Santos Costa de. O Fundamento do Direito Internacional Contemporâneo: O Ser Humano e suas Dimensões. In: Menezes, Wagner (Org.). ***Direito Internacional Contemporâneo e seu Fundamento***. Arraes Editores, 2014.

SQUEFF, Tatiana Cardoso; RODRIGUES, Dulcilene Aparecida Mapelli. O aporte luhmanniano acerca dos direitos humanos na sociedade (mundial). In: Silva, Matheir Passos; Santos, Ruth Maria P. ***O papel do Direito na solução das demandas contemporâneas***. Brasília: Vestnik, 2016.

UN, United Nations. General Assembly. International Law Commission. ***Fragmentation of International Law: difficulties arising from the diversification and expansion of International Law***. Doc. A/CN.4/L.682. New York, 13 apr. 2006.

UN, United Nations. ***International Covenant on Civil and Political Rights***. Adopted and opened for signature, ratification and accession by United Nations General Assembly Resolution 2200-A (XXI) of 16 December 1966. [s.l.]: UN, 1966. Disponível: [https://www.cne.pt/sites/default/files/dl/2\\_pacto\\_direitos\\_civis\\_politicos.pdf](https://www.cne.pt/sites/default/files/dl/2_pacto_direitos_civis_politicos.pdf). Acesso em: 25 fev. 2022.

UN, United Nations. ***Vienna Convention on Consular Relations***. Concluded on April 18, 1961, at the conclusion of the United Nations Conference on diplomatic relations and immunities, held at Neue Hofburg, in the Austrian capital, in March and April 1961. Disponível: <http://www.careproject.eu/database/upload/PTother020/PTother020Text.pdf>. Acesso em: 25 fev. 2022.

UN, United Nations. International Court of Justice. ***Statute of the International Court of Justice***. [S.l.]: UN, 2021b. Disponível: <https://www.icj-cij.org/en/statute>. Acesso em: 20 jan. 2022.



---

YUSUF, Abdulqawi A. Keynote Speech of Judge Abdulqawi. In: YUSUF, A. **President of the International Court of Justice**. Londres: The London Conference on International Law: Engaging with International Law, 2019.

